

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA
Y SANIDAD.—NEGOCIADO 2.

Consultado el Consejo de Estado acerca de la interpretación que debe darse á la ley para el gobierno y administración de las provincias en lo que se refiere al nombramiento de empleados cuyos sueldos se abonan de fondos provinciales, con motivo de dos comunicaciones de los Gobernadores de Tarragona y Teruel consultando el primero si las Diputaciones tienen facultades para nombrar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, y dando cuenta el segundo de haber suspendido los efectos de un acuerdo de la Diputación de aquella provincia, referente al nombramiento de Capellan de la Casa provincial del mismo ramo, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Habiendo la Diputación de la provincia de Teruel provisto una plaza de Capellan de la Casa provincial de Beneficencia, que se hallaba vacante, el Gobernador le hizo presente que, no tratándose de un empleado del inmediato servicio de la misma Corporación ni del Consejo provincial, solo le correspondía proponerlo con arreglo al núm. 5.º, artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; mas como insistiese en su acuerdo, el referido Gobernador suspendió la

ejecución de este por considerar infringida la ley, y dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Casi al mismo tiempo la Diputación de Tarragona acordó tambien proveer la vacante de Director de la casa provincial del mismo ramo, y aquel Gobernador se limitó á consultar á la Superioridad si la ley de 29 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecución se encuentran derogados en todo ó en parte por la relativa al gobierno y administración de las provincias; preguntando, asimismo á quién corresponde nombrar y separar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Y habiéndose dispuesto por Real orden de 30 de Enero último que el Consejo informe respecto de ambos hechos, debe manifestar á V. E. que las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona se han excedido de sus facultades, invadiendo las de los respectivos Gobernadores, y que el de la primera de dichas provincias obró como era debido suspendiendo la ejecución de un acuerdo ilegal, al paso que el de la segunda no procedió con acierto al seguir distinto rumbo y hacer una consulta innecesaria por referirse á puntos que ofrecen duda.

Corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos segun los números 4.º y 5.º, art. 55 de la ley que las rige, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén á su inmediato servicio y al del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6.000 reales; y proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que quedan expresados, ó no sean de los que se proveen por oposicion ó concurso. Con la simple lectura de estas prescripciones legales, y sin esfuerzo alguno, se vé con claridad que empleados de los estable-

cimientos de Beneficencia, como otros muchos, no son de los que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y separar, pues sirven á las provincias y no inmediatamente á aquellas Corporaciones, las cuales en consideracion á los fondos de que se sostienen tienen el derecho de proponerlos, no arbitrariamente, sino ateniéndose á lo que determinan las leyes y reglamento.

Los Directores y Capellanes, y todos los demás empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se nombraban hasta aqui, fuera de los casos que el Patrono tuviera este derecho, por los Gobernadores como delegados del Gobierno, á propuesta de las respectivas Juntas del ramo, con arreglo al artículo 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852; de manera que la última modificación introducida respecto á este punto por la reciente ley, consiste en que la propuesta en terna se haga por las Diputaciones provinciales, correspondiendo siempre el nombramiento á las Autoridades superiores de las provincias.

En virtud de lo expuesto opina el Consejo.

1.º Que puede V. E. servirse proponer á S. M. se digne aprobar la providencia en que el Gobernador de Teruel suspendió el acuerdo de la Diputación nombrando capellan de la casa provincial de Beneficencia.

2.º Que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el párrafo 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, está en el caso de declarar nulo dicho acuerdo, y el de la Diputación provincial de Tarragona relativo tambien al nombramiento de Director de la Casa provincial de Beneficencia, publicando esta declaracion en la *Gaceta* y en los respectivos *Boletines oficiales*.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previ-

niéndole que esta Soberana disposicion deberá publicarse en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Marzo de 1864.—Antonio Canovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.
Negociado 3.º.—Quintas.

NUM. 134.

Señalamiento de los dias para la entrega de quintos.

De acuerdo con el Consejo provincial, he señalado para la entrega de los quintos correspondientes á esta provincia, los dias que á cada pueblo se les designa en la relacion que sigue á esta circular.

A las seis de la mañana de cada dia empezará la recepción de quintos, á cuya hora estarán los respectivos comisionados de los Ayuntamientos con los soldados, suplentes y reclamados, en el local de este Gobierno de provincia; donde es costumbre establecer la caja, sin separarse de él hasta no hacer la entrega del soldado ó soldados correspondientes; en la inteligencia, que correjiré con todo rigor las faltas á los llamamientos de la comision

receptora, cuyas consecuencias son funestas para un servicio de tanto interés.

El dia anterior á la entrega presentará cada comisionado en la Secretaria del Consejo el respectivo expediente con todos los demás documentos prevenidos en el art. 19 de la circular de este Gobierno, fecha 2 del actual, unida al repartimiento de soldados, debiendo aguardar á oír la conformidad del encargado de su exámen.

Aunque en la relacion de los dias señalados á cada pueblo aparece que algunos de estos no tienen cupo designado, figuran, sin embargo, en ella, ya por si les alcanza la obligacion de aprontar el soldado en lugar de los demás pueblos que les fueron asociados en décimas, ya para que los interesados vengan á presenciar las operaciones preliminares de la entrega y hagan las reclamaciones que la ley les permite, con cuyo fin se ha señalado un mismo dia para todos los pueblos de cada combinacion de décimas.

Zamora 16 de Abril 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

RELACION de los quintos que han de ser entregados cada dia.

PUEBLA DE SANABRIA.

DIA 10 DE MAYO.

Table listing towns and their corresponding number of quintos for May 10th. Includes Asturianos (4), Cernadilla (1), Donado (1), Cional (1), Cobreros (6), Muelas de los Caballeros (2), Codesal (2), Espadañado (4), Lubian (3), Fólgo de la Carballeda (2), Galende (6), Hermisende (3), Manzanal de los Infantes (2), Justel (1), Lanseros (1), Mombuey (4), Molezuclas de la Carballeda (3), Otero de Centenos (2), Otero de Sanabria (1), Pedralva (3), Rionegro del Puente (3), Peque (3), San Justo (2), Trefacio (1), Pias (2).

62

DIA 11.

Table listing towns and their corresponding number of quintos for Day 11. Includes Puebla de Sanabria (5), Palacios de Sanabria (2), Valparaíso (2), Villardeciervos (4), Robleda (7), Rosinos de la Requejada (6), Requejo (2), San Ciprian (1), Valdemerilla (1), Ungilde (1), Terroso (1).

ALCAÑICES.

Table listing towns and their corresponding number of quintos for Alcañices. Includes Villarrino tras la Sierra (1), Riofrio (3), Alcañices (1), Boya (2), Faramontanos de Tabara (2), Olmillos de Castro (6), Carbajales (3), Ceadea (3), Fonfria (1), Manzanal del Barco (1), Cerezal de Aliste (1), Ferreras de Abajo (2), Figueruela de Arriba (1), Ferreruela (3), Ferreras de Arriba (2).

62

DIA 12.

Table listing towns and their corresponding number of quintos for Day 12. Includes Figueruela de Abajo (2), Viñas (3), Frieria de Valverde (1), Mahide (1), Gallegos del Rio (4), Rabanales (3), San Pedro de Zamudia (1), Losacio (3), San Vicente de la Cabeza (3), Losacio (3), Trabazos (3), Morales de Valverde (1), Perilla de Castro (3), Rabano de Aliste (1), Santa Maria de Valverde (2), San Vitero (2), Moreruela de Tabara (2), Navianos de Valverde (1), Tabara (4), Villanueva de las Peras (1), Pino (2), Vegalatrave (1), Villalcampo (4), Ricobayo (1), Samir de los Caños (2), Videmala (1), San Vicente del Barco (1), Villaveza de Valverde (1).

BENAVENTE.

Table listing towns and their corresponding number of quintos for Benavente. Includes Alcubilla de Nogales (2), Arcos de la Polvorosa (1), Manganeses de la Polvorosa (4), Santa Colomba de las Monjas (1).

60

DIA 13.

Table listing towns and their corresponding number of quintos for Day 13. Includes Arrabalde (4), Maire de Castroponce (1), Ayóo (1), Cubo de Benavente (2), Fuente-Encalada (2), San Pedro de la Viña (1), Barcial del Barco (1), Villanueva de Azoague (1).

Table listing towns and their corresponding number of quintos for Day 14. Includes Benavente (9), Castrogonzalo (3), Villaveza del Agua (1), Bercianos de Vidriales (2), Brime de Urz (1), Santivañez de Vidriales (2), Tardemézar (1), Bretó (2), Melgar de Tera (1), Micereces de Tera (4), Quintanilla de Urz (1), Bretocino (1), Colinas de Trasmonte (1), Quiruelas de Vidriales (2), Villanazar (1), Brime y Sog (1), Calzadilla de Tera (3), Otero de Bodas (2), Publica de Valverde (1), Santa Croya de Tera (1), Camarzana (2), San Pedro de Ceque (3), Uña de Quintana (1), Coomonte (1), Cnuquilla de Vidriales (1), Fresno de la Polvorosa (1), Pozuelo de Vidriales (3), Villageriz (1), Fuentes de Ropel (2).

DIA 14.

Table listing towns and their corresponding number of quintos for Day 14. Includes Granucillo (1), Morales del Rey (3), Santa Colomba de las Carabias (1), Santa Cristina de la Polvorosa (1), Matilla de Arzon (1), Pobladura del Valle (2), San Cristóbal de Entreviñas (3), Milles de la Polvorosa (1), Olmillos de Valverde (1), Rosinos de Vidriales (1), Villafrueña (1), San Roman del Valle (1), Santovenia (2), Sítrama de Tera (1), Torre del Valle (1), Vega de Tera (3), Villabrazar (2).

VILLALPANDO.

Table listing towns and their corresponding number of quintos for Villalpando. Includes Cañizo (2), Castroverde de Campos (3), Villamayor de Campos (3), Villanueva del Campo (8), Cerecinos de Campos (3), Tapioles (2), Cotanes (1), Revellinos (3), Valdescorriel (2), Granja de Moreruela (3), Manganeses de la Lampreana (3), Riego del Camino (1).

DIA 15.

Table listing towns and their corresponding number of quintos for Day 15. Includes Vidayanes (1), Otero de Sariegos (1), Prado (1), Quintanilla del Monte (2), Quintanilla del Olmo (1), Villalobos (3), San Agustin (1), San Estéban del Molar (1), San Miguel del Valle (4), San Martin de Valderaduey (2).

Table listing towns and their corresponding number of quintos for Day 16. Includes Villafáfila (4), Villárdiga (1), Vega de Villalobos (1), Villalva de la Lampreana (2), Villarrin de Campos (4), Villalpando (7), Villar de Fallaves (1), BERMILLO (1), Abelon (1), Peñausende (4), Sego (1), Alfaráz (1), Argañin (1), Pereruela (3), Almeida (3), Argusino (1), Bermillo de Sayago (1), Fariza (2), Fermoselle (9), Fornillos de Fermoselle (2).

DIA 16.

Table listing towns and their corresponding number of quintos for Day 16. Includes Badilla (1), Escuadro (1), Cabañas de Sayago (3), Fresno de Sayago (1), Gáname (1), Muga de Sayago (2), Salce (1), Carbellino (2), Gamones (1), Malillos (1), Luelmo (1), Moral (2), Moraleja de Sayago (2), Mogátar (1), Torregamones (1), Villar del Buey (1), Villardiagua de la Ribera (1), Viñuela (2), Moralina (1), Palazuelo de Sayago (2), Roelos (1), Tamame (1), Piñuel (1), Sobradillo de Palomares (1), Torregrados (1), Villadepera (2), Villamor de Cadozos (2), Villamor de la Ladre (1), Záfara (1).

FUENTESAUCA.

DIA 17.

Table listing towns and their corresponding number of quintos for Fuentesauca. Includes Argujillo (1), Bóveda (la) (4), Cañizal (3), Villáescusa (3), Villamor de los Escuderos (3), Castrillo de la Guareña (1), Cubo del Vino (2), Fuentes-Preadas (1), Peleas de Arriba (1), Cuelgamures (1), Fuentesauca (8), Fuente del Carnero (1), Fuente la Peña (4), San Miguel de la Ribera (3), Guarrate (2), Olmo (el) (1), Pego (el) (1).

Santa Clara de Avedillo.	1
Maderal.	1
Mayalde.	2
Piñero.	2
Vadillo.	3
Villabuena.	1

TORO.
Dia 18.

Aspariegos.	1
Bustillo.	1
Fuente-Secas.	2
Abezames.	1
Malva.	3
Matilla la Seca.	1
Pobladura de Valderaduey.	1
Belver.	4
Castronuevo.	1
Fresno de la Ribera.	1
Peleagonzalo.	1
Sanzoles.	3
Valdefinjas.	1
Venialbo.	2
Villalazan.	1
Gallegos del Pan.	1
Pozo-Antiguo.	3
Villavendimio.	1
Villardondiego.	2
Morales de Toro.	3
Toro.	17
Pinilla de Toro.	3
Villalonso.	1
Targarabuena.	3
Vezdemarban.	5
Villaluve.	1

ZAMORA.
Dia 19.

Algodre.	1
Benegiles.	1
Hiniesta.	3
Montamarta.	3
Moreruela de los Infanzones.	1
Almaráz.	3
Muelas del Pan.	2
Palacios del Pan.	1
Valcabado.	1
Villaseco.	2
Andavias.	1
Arceñillas.	3
Corrales.	3
San Marcial.	2
Arquillos.	1
Carrascal.	1
Casaseca de Campean.	1
Cazurra.	1
Gema.	3
Peleas de Abajo.	1
Casaseca de las Chanas.	2
Cerecinos del Carrizal.	1
Fontanillas de Castro.	1
Coreses.	2
Jambrina.	1
Madridanos.	1
Molacillos.	1
Pajares.	2
Piedrahita de Castro.	2
San Cebrian de Castro.	2
Torres.	1

Dia 20.	
Monfarracinos.	2
Moraleja del Vino.	3
Morales del Vino.	2
Perdigon.	3
Pontejos.	1
San Pedro de la Nave.	2
Tardobispo.	1
Villanueva de Campean.	1
Villaralbo.	2
Zamora.	28

Total general 609

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.**

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las cuales se arriendan en pública subasta, por cuenta de la Hacienda, los derechos de consumo del pueblo de Fuentesauco, segun lo dispuesto por la Direccion general de Consumos en su orden de 7 de Abril del corriente año.

1.º El arriendo será por el término de tres años, contados desde 1.º de Julio del año económico de 1864 á fin de Junio de 1867: comprenderá los derechos de consumo sobre las especies determinadas en la base 1.ª de la tarifa número 1.º, establecida por la ley de presupuestos de 23 de Noviembre de 1859, y que empezó á regir en 1.º de Enero del año 1860.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 50.000 reales anuales que por derechos del Tesoro determina el presupuesto que se inserta á continuacion.

3.º El arrendatario recaudará, á la vez que los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales que se autoricen y de que se le dará conocimiento oportunamente, y los ingresará en Tesoreria ó en la Depositaria del Ayuntamiento, segun á quien corresponda, no por la cantidad que recaude, sino por la proporcional correspondiente á la totalidad de los derechos del Tesoro por que sea adjudicada la subasta, pero sin que tenga derecho el rematante sobre el importe de los recargos al 10 por 100 de administracion, pues la Hacienda y los partícipes recibirán íntegro el precio estipulado.

4.º El pago de los derechos del Tesoro y sus recargos ha de verificarse por dozavas partes y como mensualidad anticipada dentro de los cinco primeros dias de cada mes, en los puntos que designe la condicion anterior, segun lo prescrito en Real orden de 8 de Abril de 1858, haciéndolo en la clase de moneda que disponen las órdenes vigentes.

5.º El arrendatario quedará subrogado de los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

6.º En la cobranza de los derechos y sus recargos, y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas ó que se establecieren para la administracion

del impuesto en todo el reino, y por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren.

7.º Las que se susliten entre los contribuyentes y arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de acudir el que se creyere agraviado á la Administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

8.º El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal del pueblo situados á mayor distancia de dos mil varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan, por los medios expresados en la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y á la cual queda obligado el expresado arrendatario.

9.º El mismo queda obligado á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que la misma se los reclame.

10. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consecuencia el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja de la cantidad estipulada.

11. En el caso de que por disposiciones legales se hiciere alteracion en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida á la especie que sufra alteracion, sin que por ello pueda rescindirse el contrato.

12. Por falta de cumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del contrato, serán de cuenta y riesgo del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiendo ambos contratantes las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

13. La Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiese en su lugar.

14. Luego que el arrendatario esté en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies en los establecimientos que á continuacion se expresan:—Depósitos domésticos de cosecheros de vino y aceite, extendiéndose tambien al vinagre.—Fábricas de aguardiente, licores y jabon.—Casas ó depósitos de los negociantes ó especuladores de las especies referidas y carnes muertas.—Y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas especies. Abrirá tambien un registro de las reses vivas sujetas al impuesto subastado que existan en el pueblo y su término jurisdiccional, y exigirá las relesiones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro de ganados, tomará el arrendatario razon exacta y clasificada de las especies existentes para el consumo sucesivo, y cuyos derechos estén pagados en época anterior, fijando el importe de los mismos de que se le debe indemnizar por el Ayuntamiento que ve-

nia encabezado. Estos aforos no impedirán al arrendatario practicar sucesivamente los demás que autoriza la instruccion en los casos y circunstancias que ella determina.

15. La Administracion comprobará la exactitud del aforo respecto de la existencia de artículos con derechos pagados, y obtenida la conformidad del Ayuntamiento practicará la liquidacion de su importe para que la devolucion tenga efecto.

16. Por regla general, el arrendatario no puede negar las licencias que se le pidan para establecer depósitos domésticos y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes y negociantes ó especuladores en grano y fabricantes al por menor de las especies de consumo siempre que los que la soliciten estén matriculados y reunan las demás circunstancias que la ley exige, exceptuando solo los que se encuentren en los dos casos marcados en el artículo 131 de la instruccion antes citada.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino ó aguardiente y demás especies del impuesto en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado siempre que acrediten haberles satisfecho los derechos y de habersele dado parte para la conveniente fiscalizacion.

17. Observará el arrendatario todas las prescripciones de la citada instruccion para todos y cada uno de los actos de su administracion y recaudacion de derechos, y en todos queda salvo la vigilancia de la Administracion principal para evitar se verifiquen exacciones indebidas ni se irroguen perjuicios á los contribuyentes que no sean indispensables para la exaccion, debiendo por lo menos establecerse un fielato central ó mas esteriores si no los hubiere, precediendo permiso de la autoridad local.

18. Aprobada que sea la subasta por la Superioridad, y hecha saber al interesado, este afianzará el cumplimiento de su contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino que tambien de los recargos; quedando obligado, si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, á la ampliacion de la fianza en el término de un mes, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de dichos recargos ó de los derechos del Tesoro.

El depósito en metálico tendrá efecto en la caja del concepto en esta capital; en su equivalencia podrá afianzarse con títulos de la deuda consolidada ó diferida del 3 por 100, acciones de carreteras, ferro-carriles y demás admisibles, valoradas segun la colizacion de la Bolsa del dia anterior al del depósito, pero esto debe tener efecto en la Direccion general de la Deuda y en uno y otro caso, otorgará la correspondiente escritura en el plazo preciso de diez dias. Los gastos de ella, los de las copias y los que se causen en el acto del remate, serán de cuenta del mismo arrendatario.

De no presentarse el afianzamiento dicho en el plazo fijado, el licitador per-

derá el previo depósito, quedando además responsable de los perjuicios que pueda sufrir la Hacienda.

19. A petición del arrendatario, podrá la Direccion consentir el traspaso ó cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

20. Los procedimientos contra el arrendatario, caso de dar lugar á ello, son

ejecutivos é igual que los que se usan para la recaudacion de las contribuciones, sin perjuicio de intervenir el arriendo, pasado el 5 de cada mes, si no se acreditase el pago. Sobre el mismo recaerán todos los perjuicios que se irroguen á la Hacienda, así como las costas y gastos que se originen, é intereses que se devenguen.

21. La subasta simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador, y en Fuentesauco ante el Sr. Juez de primera

instancia como delegado de la Administracion, tendrá efecto el dia 10 del próximo Mayo, á las doce en punto de su mañana, concurriendo al acto en la capital el Sr. Administrador y Escribano de Hacienda, y en Fuentesauco el Administrador subalterno de Rentas Estancadas y Escribano que el Sr. Juez designe.

22. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se publica, previo depósito en Tesorería del 20 por 100 del tipo de la su-

basta, justificándose con la carta de pago que habrá de presentarse por cada licitador en el mismo acto, y no será admisible ninguna menor de los 50.000 reales fijados en la segunda condiccion.

23. La adjudicacion se hará al mejor postor, y si hubiere dos ó mas iguales se admitirán únicamente entre ellos pujas á la llana por el término preciso y fatal de un cuarto de hora.

Zamora 13 de Abril de 1864.—Agustin Genon.

Presupuesto de los 50.000 reales que constituye el arriendo de los derechos de consumo del pueblo de Fuentesauco, cuyas especies grava la tarifa número 1.º, unida á la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859 en proporcion exacta á dicha suma por derechos del Tesoro, á saber:

NÚMERO	ESPECIES.	CONSUMO anual que se fija	UNIDAD, peso ó medida,	DERECHOS de la unidad.	PRODUCTO anual de los derechos del tesoro.	ARBITRIOS CONCEDIDOS.		TOTAL por derechos y arbitrios. Rs. vn.
						Provincial.	Municipales.	
1	Vino comun del reino.....	14045	Arroba.	1	14045	"	"	14045
2	Vinos generosos de todas clases.....	"	Id.	2	"	"	"	"
3	Vinos extranjeros de todas clases.....	"	Id.	4	"	"	"	"
4	Vinagre.....	"	Id.	36	"	"	"	"
5	Sidra y chacoli.....	"	Id.	75	"	"	"	"
6	Aguardientes del reino, colonia.....	"	Id.	6	3300	"	"	3300
	(Hasta de 20 grados.....)			7	"	"	"	"
	(De 20 inclusive á 27.....)			10	"	"	"	"
	(De 27 idem á 34.....)			12	"	"	"	"
	(De 34 idem arriba.....)			13	"	"	"	"
7	Licores.....	"	Id.	3 50	5100	"	"	5100
8	Aceite de oliva.....	"	Id.	3	3600	"	"	3600
9	Nieve.....	"	Id.	1 75	"	"	"	"
10	Jabon duro.....	"	Id.	"	"	"	"	"
11	Idem blando.....	"	Id.	"	"	"	"	"
<i>Carnes muertas.</i>								
12	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borrego y borrega, oveja, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.....	175500	Libra.	9	15795	"	"	15795
13	Tocino fresco, manteca y carnes frescas.....	54000	Id.	15	8100	"	"	8100
14	Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.....	"	Id.	21	"	"	"	"
15	Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.....	"	Id.	15	"	"	"	"
<i>Canes en vivo.</i>								
16	Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.....	"	Uno.	27	"	"	"	"
17	Novillas y novillos de 2 á 4 años.....	"	Id.	20	"	"	"	"
18	Terneras hasta 2 años.....	"	Id.	15	"	"	"	"
19	Carneros, cabras, borregos y borregas.....	"	Id.	1 50	"	"	"	"
20	Ovejas.....	"	Id.	75	"	"	"	"
21	Corderos lechales hasta fin de Abril.....	"	Id.	1	"	"	"	"
22	Corderos desde 1.º Mayo hasta fin Junio.....	"	Id.	50	"	"	"	"
23	Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	"	Id.	50	"	"	"	"
24	Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.....	"	Id.	2	"	"	"	"
25	Machos cabrios.....	"	Id.	2 50	"	"	"	"
26	Cerdos cebados.....	"	Id.	18	"	"	"	"
27	Idem sin cebar de mas de medio año.....	"	Id.	9	"	"	"	"
28	Idem de cria y hasta 6 meses.....	"	Id.	1 50	"	"	"	"
					50000			50000

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de....., se obliga ha satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de tantos reales (en letra) por derechos de consumo y además los recargos para gastos municipales y provinciales que se impongan sobre artículos de la tarifa número 1.º, y que se introduzcan para su consumo en el pueblo de Fuentesauco durante los tres años económicos desde 1.º de

Julio de 1864 á fin de Junio de 1867, y á verificar la administracion y recaudacion de dichos derechos con arreglo á la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856 de que he sido enterado del depósito de que trata la condiccion 20 del pliego.

Fecha y firma del interesado.